

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 335-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 25 de septiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500132731 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Daniel Antonio Palma Lértora, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 7-2017 de fecha 02 de enero del 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 7-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante MINERA PODEROSA, con una multa de 77.7 (setenta y siete con siete centésimas) UIT; y conjuntamente a la empresa MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante La Contratista, con una multa solidaria de 13.22 (trece con veintidós centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:<sup>1</sup>

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO<sup>2</sup></b> La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS "Izaje de materiales con winche eléctrico", toda vez que la tarea de izaje no se realizó con cinco trabajadores y la locomotora ingresó al área de izaje lo cual no estaba permitido.	Numeral 5.1.3 del Rubro B <sup>3</sup>	13.22 UIT (Sanción solidaria)

<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante Resolución N° 071-2017-OS/TASTEM-S2 del 31 de marzo de 2017, se declaró firme la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 7-2017 de fecha 02 de enero del 2017, en el extremo concerniente a la atribución de responsabilidad y multa impuesta a La Contratista por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

<sup>2</sup> RSSO.

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

<b>Infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO<sup>4</sup></b> La chimenea de izaje 975 concurrente con la galería de acarreo del nivel N° 2590, se encuentra ubicada en el eje de la galería, a 7.80 metros del tope.	Numeral 8.1.1 del Rubro B <sup>5</sup>	71.11 UIT (impuesta solo a MINERA PODEROSA)
<b>Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO.<sup>6</sup></b> Se constató que la puerta metálica de doble hoja que da acceso a la chimenea 975 no cuenta con candado para evitar la caída de personas o materiales.	Numeral 1.1.9 del Rubro B <sup>7</sup>	6.59 UIT (Impuesta solo a MINERA PODEROSA)
<b>TOTAL</b>		<b>90.92 UIT<sup>8</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Con fecha 3 de octubre de 2015, se produjo el accidente mortal de los señores [REDACTED] y [REDACTED], trabajadores de la empresa contratista MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en la Unidad Minera "Libertad" de titularidad de MINERA PODEROSA, en circunstancias que apoyaban en la tarea de jalar la tubería de polietileno de 2 pulgadas de diámetro y 20 metros de largo por la Chimenea de izaje 975 cayeron del nivel N° 2590 al nivel N° 2520.

Durante la ejecución de dicha labor los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] (quienes se encontraban en el nivel N° 2520) engancharon al cable de izaje la tubería y esperaron la señal de conformidad de su llegada, a través de la chimenea de izaje 975, al nivel superior N° 2590 por parte de los trabajadores antes mencionados y a las 21:40 aproximadamente [REDACTED] escuchó un sonido fuerte proveniente del interior de la chimenea y al acercarse a la base de la misma observó trozos de fierros torcidos y los cuerpos de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] sin vida.

<sup>4</sup> RSSO

"Artículo 270.- Para carga, acarreo y descarga subterránea, el titular minero cumplirá lo siguiente: (...)

e) Los pozos o chimeneas que concurren en las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales. (...)"

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

8. Incumplimiento de normas de transporte de carga, acarreo, descarga personal y otros.

8.1. En minería subterránea

8.1.1. Transporte, carga, acarreo y descarga

Base legal: Arts. 270° literales a), b), c), e), f), g), i), j), k), l) y m), 271° y 272° del RSSO

Sanción: Multa hasta 350 UIT

<sup>6</sup> RSSO

"Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales. (...)"

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera.

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno.

1.1. En minería subterránea

1.1.9. Acceso, vías de escape y labores abandonadas.

Base legal: Art. 233° literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO

Sanción: Multa hasta 550 UIT

<sup>8</sup> Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

- 
- 
- b) El día 4 de octubre de 2015, MINERA PODEROSA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.
- c) Del 06 al 08 de octubre de 2015, se efectuó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "Libertad"<sup>9</sup>, de titularidad de MINERA PODEROSA, a cargo de la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L., en adelante la empresa supervisora.
- d) Con fecha 13 de octubre de 2015, MINERA PODEROSA presentó a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente mortal.
- e) A través de los Oficios N° 427-2016 y N° 425-2016, notificados a MINERA PODEROSA y a La Contratista el 22 y 29 de febrero de 2016 respectivamente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escrito presentado el 02 de marzo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500132731, MINERA PODEROSA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por escrito presentado el 14 de marzo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500132731, La Contratista remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.<sup>10</sup>
2. Mediante escrito del 26 de enero de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500132731, MINERA PODEROSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 7-2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### **Respecto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.**

- a) La recurrente indica que se le habría imputado el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS "Izaje de materiales con winche eléctrico", toda vez que la tarea de izaje no se realizó con cinco trabajadores y la locomotora ingresó al área de izaje, lo cual constituye un acto sub estándar según lo establecido en el artículo 7° del RSSO.<sup>11</sup>

En atención a ello, manifiesta que en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Especial, el OSINERGMIN estableció como mandato expreso que la empresa supervisora investigue las condiciones sub estándares posibles que habrían provocado el accidente ocurrido el 03 de octubre de 2015. Por tanto, no fue de competencia de la supervisión

<sup>9</sup> La unidad minera "Libertad" se encuentra ubicada en [REDACTED]

<sup>10</sup> Mediante escrito del 07 de marzo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500132731, La Contratista solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido a través del Oficio N° 160-2016-OS-GFM notificado a la citada empresa el 09 de marzo de 2016.

<sup>11</sup> RSSO.

"Artículo 7º.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

a) Actos Sub estándares: Es toda acción o práctica que no se realiza con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) o estándar establecido que causa o contribuye a la ocurrencia de un incidente. (...)"

investigar esta infracción que se relaciona con actos sub estándares y no con condiciones sub estándares.<sup>12</sup>



b) En ese sentido, también señala que el OSINERGMIN no tiene competencia para fiscalizar los actos sub estándares de conformidad con la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del OSINERGMIN y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN.

c) Por otro lado, indica que en la resolución impugnada se señala lo siguiente:

*“ 4.1. (...) si bien es cierto en el Acta de Supervisión de fecha 8 de octubre de 2015 (fojas 39) no se describió el hecho materia de la presente imputación, ello no significa que OSINERGMIN no pueda acudir a otros medios de prueba para acreditar el incumplimiento de la normativa.*

*Al respecto, cabe precisar que dentro de nuestras facultades de supervisión, podemos determinar en base a información veraz si el titular minero cumple con la normativa vigente, por lo que la investigación realizada en base a documentación cierta puede servir de sustento para identificar un incumplimiento”*



De ello advierte que la GSM usa criterios subjetivos para determinar el incumplimiento a la normativa vigente, lo cual contraviene el Principio de Legalidad del proceso de supervisión.

#### **Respecto a la infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO.**

d) MINERA PODEROSA manifiesta que se le habrían imputado el incumplimiento al literal e) del artículo 270° del RSSO, debido a que la chimenea de izaje 975 concurrente con la galería de acarreo del nivel N° 2590 se encuentra ubicada en el eje de la galería, a 7.80 metros del tope.

No obstante, se reafirma en la observación que habría realizado en el Acta de Supervisión de fecha 08 de octubre de 2015 y también en el Informe de Descargos que presentó el 06 de noviembre del 2015 a OSINERGMIN, en donde indicó que la chimenea de izaje 975 no se encuentra en el eje de la supuesta galería W 2590, sino que se comunica con una labor auxiliar del by pass 0975.

Al respecto, en la resolución impugnada se desvirtuó este argumento sustentándose en planos y conceptos de labores (by pass) indicando que la chimenea de izaje 975 se encuentra en el eje de la galería W 2590 y no en el eje de un by pass.

Lo indicado en el párrafo precedente carece de objetividad, toda vez que en el Acta de Supervisión se indicó que se debe investigar condiciones sub estándares relacionadas con el accidente; empero, la presente infracción no está relacionada con el accidente.

<sup>12</sup> RSSO.

“Artículo 7º.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

b) Condiciones Sub estándares: Toda condición existente en el entorno del trabajo y que se encuentre fuera del estándar y que puede causar un incidente. (...)”

En efecto, advierte que en el Informe de Supervisión se concluyó que el accidente mortal ocurrió porque la tapa corrediza de la chimenea de izaje 975 se encontraba abierta en un área de 2x2m y una altura de 59m por donde habría caído los trabajadores cuando realizaban la labor de izaje; y no ocurrió porque la chimenea de izaje 975 se haya encontrado en el eje de la galería.

Aunado a ello, en la resolución de sanción se indicó lo siguiente:

*"4.2. (...) Por tanto, la actuación de OSINERGMIN conforme a lo anterior resulta procedente sea que el hecho materia de imputación esté o no relacionado como causa de accidente"*

Por tanto, se habría vulnerado el cumplimiento del mandato de OSINERGMIN para realizar la supervisión especial y los principios de prevención de accidentes.

**Con relación a la infracción al literal c) del artículo 233° del RSO.**

- a) La recurrente indica que la supuesta norma incumplida y su correspondiente tipificación resultan aplicables a los aspectos de seguridad de chimeneas ubicadas en los accesos y vías de escape de una mina subterránea y no a chimeneas de izaje como es el caso de la chimenea 975.
- b) Por otro lado, en el Informe de Supervisión presentado al OSINERGMIN en fecha 06 de noviembre de 2015 indicó que la chimenea de izaje 975 fue construida e implementada con sus respectivos equipos, herramientas y dispositivos de seguridad y que se encuentra protegida en sus accesos con rejas y puertas implementadas con seguros y candados, lo cual no fue valorado en la resolución impugnada.

Lo anterior fue verificado durante la supervisión, es por ello que en el Informe de Supervisión al que se adjuntaron fotografías se sustentó que existen puertas de seguridad y accesorios para disponer del candado de seguridad; no obstante, se constató que la puerta metálica que da acceso a la chimenea 975 no contaba con el candado, el cual posiblemente haya sido maniobrado por los trabajadores accidentados.

- c) Sin perjuicio de lo señalado, cumplió con colocar el candado de seguridad en la puerta de acceso de la chimenea 975, lo cual comunicó a OSINERGMIN el 06 noviembre del 2015; empero, no fue tomado en cuenta por la GSM en la resolución impugnada indicando que ello no le exime de su responsabilidad.

Al respecto, advierte que lo indicado por la GSM contraviene el Principio de Proporcionalidad y lo dispuesto normativamente sobre subsanación voluntaria.

3. A través del Memorándum N° GSM-147-2017, recibido el 06 de abril de 2017 la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

4. Cabe precisar que mediante escrito del 03 de febrero de 2017 la empresa MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. habría apelado la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 7-2017, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1-2017 debido a que fue presentado fuera del plazo legalmente establecido que vencía el 27 de enero de 2017.

En tal sentido, por escrito del 27 de marzo de 2017 interpuso queja contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1-2017 indicando que el plazo para interponer su recurso vencía el 6 de febrero de 2017.

Al respecto, mediante Resolución N° 071-2017-OS/TASTEM-S2 esta sala declaró infundada la queja formulada por MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., toda vez que se verificó que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía indefectiblemente el 27 de enero de 2017. Por consiguiente, se declaró firme la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1-2017.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Con relación a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.**

5. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27° y numerales 28.1 y 28.3 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicable al presente caso por encontrarse vigente a la fecha de la supervisión realizada en la instalaciones de la recurrente, una vez efectuada la asignación y definición de los alcances de la supervisión, las empresas supervisoras llevan a cabo las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes supervisados en las materias establecidas, así como de aquellas que no habiendo sido objeto del contrato de supervisión, sean constatadas durante las acciones de supervisión. En atención a ello, los resultados de tales acciones son incorporados en el Informe de Supervisión mediante una descripción detallada de los hechos constatados<sup>13</sup>.

En dicho contexto, corresponde señalar que mediante el documento "Términos de Referencia Supervisión Especial por Aviso de Accidente Mortal de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED]", obrante a fojas 07 del expediente, se estableció que la supervisión realizada del 06 al 08 de octubre de 2015 en la Unidad Minera "Libertad" de

<sup>13</sup> Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras. -

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

27.1 Realizar en forma oportuna las acciones de supervisión o fiscalización requeridas por OSINERGMIN, e informarle sobre el cumplimiento o incumplimiento del Agente Supervisado a las obligaciones legales, contractuales o de alguna disposición emitida por OSINERGMIN. Se incluye en esta obligación, la de reportar a OSINERGMIN aquellos aspectos que, sin ser materia del contrato de supervisión, puedan ser detectados por la Empresa Supervisora como consecuencia de las acciones de supervisión y fiscalización realizadas, sin que esto implique la realización de nuevas actividades de supervisión y fiscalización.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras. -

28.1 Las Empresas Supervisoras contratadas están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la supervisión o fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora. Deberá acompañar toda la documentación sustentatoria recabada. (...)

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

titularidad de MINERA PODEROSA, tuvo por objeto investigar las circunstancias y probables condiciones sub estándares que hayan contribuido a la ocurrencia del accidente mortal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] teniendo en cuenta las disposiciones del RSSO.



Asimismo, en el referido documento se establecieron, entre otros, los procedimientos de supervisión, conforme a lo siguiente:

*“3. Procedimientos y Supervisión*

*Verificar cumplimiento de obligaciones relacionadas con:*

- a. *Orden de trabajo impartida por la autoridad de la unidad minera.*
- b. *IPECR (Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos)*
- c. *PETS (Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro)*
- d. *Supervisión e inspecciones realizadas en el área donde ocurrió el accidente mortal, el día anterior y el mismo día del accidente. (...)*”

Como puede apreciarse, en los términos de referencia establecidos por OSINERGMIN sí se estableció que la empresa supervisora verificara el cumplimiento de los PETS y la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO se configuró debido a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.10 y 4.23 del PETS “Izaje de materiales con winche eléctrico”.



Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la apelante en el sentido que esta infracción no fue de competencia de la supervisión por mandato expreso de OSINERGMIN.

6. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia<sup>14</sup>.

Sobre el particular, conviene anotar que por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 publicada con fecha 12 de julio de 2012, se estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia del regulador<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 27444

“Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley. (...)”

<sup>15</sup> Ley N° 29901.

“Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

Por consiguiente, con Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función técnica del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria emitida en el marco de la Ley N° 29901<sup>16</sup>.

En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes citadas se habría establecido claramente las competencias de OSINERGMIN lo que abarca la gestión de la seguridad de las operaciones mineras como sería la de los procedimientos de supervisión como los PETS. (subrayado agregado)

En el presente caso, cabe indicar que el literal c) del artículo 38° del RSSO es una disposición legal a través de la cual se exige que la supervisión instruya y verifique que los trabajadores cumplan con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS, es decir, con aquel instrumento de gestión de la seguridad que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final; razón por la cual se trata de una norma que regula aspectos vinculados a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual el OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado anteriormente<sup>17</sup>.

De ahí que, la obligación derivada del literal c) del artículo 38° del RSSO resulta fiscalizable por el regulador en ejercicio de su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, lo que significa que su actuación dentro del presente procedimiento se ha realizado de conformidad con las competencias legales atribuidas al mismo.

Asimismo, conviene precisar que si bien MINERA PODEROSA sostiene que los hechos imputados en este extremo constituyen actos sub estándares que no se encuentran comprendidos en las materias de competencia del OSINERGMIN; lo cierto es que el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción del regulador en caso de accidentes mortales no se encuentra determinado en función a la naturaleza de las causas del evento (falta de control, causas básicas o causas inmediatas), sino más bien en la apreciación de los hechos relacionados al accidente

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN. -

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

Anexo 2

Sector Minero

6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Definición de Términos

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta?

así como a aquellos que no se relacionen con el accidente que impliquen incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el ámbito de su competencia.

En efecto, indistintamente de cómo se categoricen las causas del accidente, lo que determina la competencia del OSINERGMIN es la naturaleza de la norma transgredida y en este caso, los hechos relacionados al accidente de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED], configuraron el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, el cual -contrariamente a lo indicado por la apelante es una disposición legal vinculada a la gestión de la seguridad de las operaciones mineras y, por tanto, fiscalizable por el regulador.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por MINERA PODEROSA en este extremo.

7. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>18</sup>. (subrayado es nuestro)

Por su parte, el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2023-OS/CD, establece que las empresas supervisoras se encuentran facultadas a exigir a los agentes supervisados la presentación de documentos.<sup>19</sup> (subrayado es nuestro)

A su vez, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso por encontrarse vigente a la fecha de la supervisión realizada en la instalaciones de la recurrente, caracteriza a los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, como medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y el numeral 18.3 del mencionado artículo, establece que se correrá traslado al administrado del informe técnico así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.<sup>20</sup> (subrayado es nuestro)

<sup>18</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>19</sup> Resolución N° 171-2023-OS/CD.

"Artículo 26.- Facultades de las empresas supervisoras

Las empresas supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.3. Exigir a los Agentes Supervisados la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión o fiscalización" (...) (énfasis agregado)

<sup>20</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD.

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

En dicho contexto, se tiene que la empresa supervisora mediante el documento denominado “Requerimiento de documentación” solicitó a la recurrente entregar el “Informe de investigación del accidente mortal del Gerente del Programa de Seguridad”, el cual fue entregado y obra de fojas 168 a 172 del expediente como anexo XXV del Informe de Supervisión.

Para determinar esta infracción, la GSM se sustentó en el Informe de supervisión el cual obra de fojas 11 a 224 del expediente, específicamente en el documento mencionado precedente, del que se desprende que se realizó la tarea de izaje de la tubería de polietileno sin contar con el personal requerido y haciendo uso de la locomotora incumpliendo así lo establecido en el PETS “Izaje de materiales con winche eléctrico”.

En así que mediante el Oficio N° 427-2016 obrante a fojas 332 del expediente, se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador a MINERA PODEROSA por haber infringido el inciso c) del artículo 38° del RSSO, al cual se le adjuntó el Informe de Supervisión.

De lo expuesto, se desprende que OSINERGMIN actuó dentro de sus facultades de supervisión, en este caso exigir al agente supervisado la presentación de documentos, y conforme se señaló precedentemente sustentándose en uno de ellos determinó el incumplimiento de esta infracción, lo cual le fue debidamente notificado a la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por MINERA PODEROSA en este extremo.

#### **Con relación a la infracción al literal e) del artículo 270° del RSSO.**

8. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que como lo bien lo señaló la GSM ha quedado demostrado que la chimenea de izaje 975 ha sido construida en el eje de la galería W 2590 y no en el eje de un by pass por lo siguiente:
- Un by pass es una labor que se ejecuta como un desvío de la labor principal para evitar el pase por un área no deseada. En el presente caso, el supuesto by pass 975 no cumple esta función en la medida que la cámara donde se ubica el winche es una labor ciega que no sirve de desvío a una labor principal, por lo que esta labor no es un by pass, sino la parte final de la galería W 2590.
  - En el plano “01 CH 0975 – Izaje Veta Guadalupe” de fecha 29 de junio de 2014 obrante a fojas 134 del expediente, se observa que la galería ubicada en el nivel N° 2590 continua y termina a unos 8 metros del collar de la chimenea de izaje 975. Además, se puede observar sobre la cobertura de la chimenea, líneas de cauville (rieles), las cuales terminan después de dicha cobertura; por lo que no se trata de un by pass.

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos. (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)” (énfasis agregado)

En cuanto a ello, la recurrente señala que lo indicado precedentemente carece de objetividad, toda vez que del Acta e Informe de Supervisión se advierte que la investigación se realizaría respecto de condiciones sub estándares que pudieron producir el accidente.



Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27° y numerales 28.1 y 28.3 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD<sup>21</sup>, como ya se mencionó mediante el documento obrante a fojas 07 del expediente, se estableció que la supervisión realizada del 06 al 08 de octubre de 2015, tuvo por objeto investigar las circunstancias y probables condiciones sub estándares que hayan contribuido a la ocurrencia del accidente mortal de los señores [REDACTED] y [REDACTED], teniendo en cuenta las disposiciones del RSSO.

Asimismo, en el referido documento se establecieron, entre otros, verificar las condiciones de los equipos y área de trabajo, conforme al siguiente detalle:

*“(...)4. Condiciones del equipo y área de trabajo*

*Verificar y evaluar:*

- a) *Condiciones de seguridad mecánico-eléctrica de la locomotora.*
- b) *Programa de mantenimiento y su ejecución de la locomotora siniestrada.*
- c) **Estándar de diseño de la chimenea donde ocurrió el accidente.**
- d) *Programa de mantenimiento de la chimenea y su parrilla, así como su cumplimiento.*  
*(...)”*



Como puede apreciarse, en los términos de referencia establecidos por OSINERGMIN se estableció que la empresa supervisora verificara el diseño de la chimenea donde ocurrió el accidente y la presente infracción se configuró debido a que la chimenea 975 se abre en el eje de la galería W 2590.

Asimismo, cabe precisar que el inciso e) del artículo 270° del RSSO<sup>22</sup> señala que las chimeneas que concurren con las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de dichas galerías para evitar la caída de personas, lo cual no se cumplió en el presente caso por lo que se le recomendó a MINERA PODEROSA rediseñar y ejecutar la galería para que la chimenea 975 esté ubicada en el nivel N° 2590 fuera del eje de la galería 2590 W, ello con el fin de prevenir que ocurran accidentes de trabajo.

Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente de que se vulnera el mandato impuesto en la supervisión y los principios de prevención de accidentes del OSINERGMIN, en consecuencia, corresponde desestimar estos extremos de la apelación.

**Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 233° del RSSO.**

9. Respecto a lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que la obligación prevista en el inciso c) del artículo 233° del RSSO cuyo incumplimiento se imputa a MINERA PODEROSA establece lo siguiente:

<sup>21</sup> Ver nota N° 13.

<sup>22</sup> Ver nota N° 3.

*“Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)  
c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales. (...)”*



Al respecto, de la lectura de la norma infringida se desprende de manera general que las chimeneas deben estar protegidas con puertas con sus respectivos candados, no se hace mención que para el cumplimiento de esta medida de seguridad la chimenea tenga que estar ubicada necesariamente en los accesos y vías de escape de una mina subterránea ni tampoco que esta norma solo es aplicable a chimeneas que tengan que cumplir una determinada función como lo alega la recurrente.

Aunado a ello, del informe realizado por la empresa supervisora obrante de fojas 14 a 26 expediente se advierte que la chimenea de izaje 975 fue construida con la finalidad de izar y transportar materiales desde el nivel N° 2520 al 2590 y en ambos niveles se constató que las cámaras de la chimenea cuentan con puertas con aldabas para colocar candados, a fin de no permitir el ingreso de personal no autorizado.

Sin embargo, durante la supervisión realizada del 06 al 08 de octubre del 2015, se constató que la puerta de la cámara ubicada en el nivel N° 2590 antes de la chimenea 975 se encontraba sin candado, conforme se aprecia del Acta de supervisión obrante a fojas 39 del expediente y de la vista fotográfica obrante a fojas 50 del expediente.



Es así que los ex trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] ingresaron sin autorización a la cámara ubicada en el nivel N° 2590 a través de la puerta metálica de doble hoja que se encontraba sin candado a fin de subir una tubería de polietileno del nivel N° 2520 a través de la chimenea, circunstancias en que cayeron al nivel N° 2520 produciéndose su deceso.

En ese sentido, cabe precisar que de la norma infringida también se desprende que la implementación del candado es una medida de control para evitar la caída de personas, lo cual no fue cumplido por MINERA PODEROSA, conforme se detalló en los párrafos precedentes, por lo que resulta aplicable al presente caso la obligación contenida en el inciso c) del artículo 233° del RSSO. (subrayado es nuestro)

10. Respecto a lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que si bien en el informe de supervisión obrante de fojas 14 a 26 expediente, se señaló que las puertas de acceso a la chimenea 975 ubicadas en los niveles N° 2520 y 2590 cuentan con puertas con aldabas para colocar candados, este hecho ni los demás que señala la recurrente desvirtúan que la puerta de acceso a la chimenea 975 ubicada en el nivel N° 2590 se encontrara sin candado, por lo tanto, está acreditada la infracción imputada conforme se señaló en el numeral anterior de la presente resolución.

Con relación a que el candado fue maniobrado por los ex trabajadores, como bien lo indicó la GSM conforme al plano “Detalle de Tapa Ch Izaje 0975” obrante a fojas 139 del expediente, se observa que la puerta de acceso desde su diseño contemplaba un cerrojo sin tener en cuenta un candado para asegurarlo de manera efectiva, y este hecho se corrobora con la fotografía obrante a fojas 40 del expediente donde se aprecia que la puerta cuenta con el cerrojo pero no con el candado que exige la norma, por lo que carece de sustento lo afirmado por la recurrente,

debiendo desestimarse este extremo de la apelación

11. Respecto a lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en el presente caso se verifica que el incumplimiento al inciso c) del artículo 233° del RSSO se relacionada con el accidente mortal de los señores [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 03 de octubre de 2015 en el collar de la chimenea 975 ubicado en el nivel N° 2590 de la unidad minera "Libertad", por caída al nivel N° 2520.

En ese sentido, conforme al literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS<sup>23</sup>, los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad. No obstante, la acción correctiva de haber colocado el candado con posterioridad a la ocurrencia del accidente sí fue considerada en el cálculo de la multa, pues de acuerdo al numeral 5.3 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM aplicó un atenuante consistente en el descuento del -10% sobre la multa base como parte del criterio de circunstancias de la comisión de la infracción.

Por consiguiente, se debe desestimar estos extremos de la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 7-2017 de fecha 02 de enero del 2017 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>23</sup> RSFS  
"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción (...)  
15.3 No son pasibles de subsanación:  
a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños. (...)"